

REGLAMENTO (CEE) Nº 1257/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/84 en cuanto a la fecha límite del almacenamiento de la mantequilla vendida con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 262/79 y nº 3143/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, según el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/86 ⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta deberá almacenarse antes de una fecha que se habrá de determinar; que se sigue el mismo procedimiento para la venta de mantequilla en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1096/87 ⁽⁶⁾; que, dada la cantidad de existencias de mantequilla, conviene modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Regla-mento (CEE) nº 1726/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2741/86 ⁽⁸⁾, que fija las fechas límites para el almacenamiento de la mantequilla vendida sobre todo con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 262/79 y nº 3143/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el primer y segundo párrafos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1726/84, se sustituirá la fecha de « 1 de julio de 1984 » por la de « 1 de enero de 1985 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 38.⁽⁵⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 20.⁽⁷⁾ DO nº L 163 de 21. 6. 1984, p. 28.⁽⁸⁾ DO nº L 252 de 4. 9. 1986, p. 22.